

Rosa Nelly Beltran Villamizar

De: Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta
Enviado el: lunes, 24 de octubre de 2022 2:46 p. m.
Para: Rosa Nelly Beltran Villamizar
CC: Alix Elena Contreras Valencia
Asunto: RV: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA. Radicado: 54-518-31-12-001-2021-00086-01.
Datos adjuntos: ALEGATOS DE CONCLUSION DEMANDA LABORAL PENSION CARMEN VILLAMIZAR, PAMPLONA.pdf

Remito para su conocimiento.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO A LA PRESENTE COMUNICACION

Cordial saludo

Adjuntamos los siguientes archivos pdf:

Archivo cantidad de folios

Total:

Atentamente,

Engelberth Rolando Flechas
SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA
Tel 5680530 – Fax 5683199 - cel 3213732744
Calle 4 6-76 Palacio de Justicia “ALVARO LUNA GOMEZ” Of. A-402

“Al recibir el contenido de este mensaje por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18 Agosto de 1999) Reconocimiento Jurídicos de los Mensajes de Datos en Forma Electrónica a Través de las Redes Telemáticas”



De: GIOVANNY MONTAGUTH <g_montaguth@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 24 de octubre de 2022 13:08
Para: ovecan2@gmail.com; OVERGEL@UGPP.GOV.CO; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; Darwin Lorenzo Delgado Arismendi <dldelgado@invias.gov.co>; Jose Alirio Medina Carreno <njudiciales@invias.gov.co>; notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; Marta Imelda Greco Gelvez <mgreco@mintransporte.gov.co>; Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta

<stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA. Radicado: 54-518-31-12-001-2021-00086-01.

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA SALA ÚNICA, ÁREA LABORAL.
E. S. D.

Referencia: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA.

demanda: PROCEDIMIENTO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Demandante: CARMEN ESMIR VILLAMIZAR.

Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
“INVIAS” y vinculada UGPP.

Radicado: 54-518-31-12-001-2021-00086-01

GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR

Abogado

Magíster en Derecho Administrativo

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA SALA ÚNICA,
ÁREA LABORAL.

E. S. D.

Referencia: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA.

demanda: PROCEDIMIENTO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Demandante: CARMEN ESMIR VILLAMIZAR.

Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” y vinculada UGPP.

Radicado: 54-518-31-12-001-2021-00086-01

GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número 88.033.007 Expedida en Pamplona N de S, con T.P. # 242289 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial de la señora CARMEN ESMIR VILLAMIZAR FLOREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.788.333 de Pamplona N de S, por medio de la presente y encontrándome dentro del término de ley, presento con el debido respeto los alegatos de conclusión en el estadio procesal de segunda instancia, motivados y sustentados de la siguiente manera:

Respecto del caso concreto la UGPP indicó que la relacion laboral de mi prohijada con las demandadas ocurrió en los tiempos siguientes: Desde el día 17 de mayo de 1980 hasta el día 31 de diciembre del año 1993 con el ministerio de obras públicas y transporte en el **distrito No. 16**, certificación vista en folio 915 del expediente general, a lo cual está en desacuerdo ya que el inicio laboral fue desde el día 17 de mayo del año 1982, sin embargo esta en completo acierto que el vínculo fue con el ministerio de obras públicas y transporte en el **distrito No. 16**. Respecto del segundo vínculo laboral indica que fue con el instituto nacional de vías desde el día 01 de enero de 1994 hasta el día 01 de julio del año 1994, ante esta segunda afirmación omito que el vínculo laboral fue en el **distrito No. 16**, y pretende hacer incurrir en error al despacho omitiendo que el ultimo día laborado fue el **30 de junio del año 1994 y cambiándolo por el día 01 de julio del año 1994**, ¿ahora bien, por qué la aclaración? Y ¿Por qué un día es de vital importancia en el actual proceso? – efectivamente las pasivas, no observaron en debida forma el material probatorio aportado por mi representada, el cual guarda plena validez y autenticidad y omiten su debida valoración, si apreciamos el folio 37 demandatorio, encontramos el certificado de devengados y tiempos laborados, es este preciso documento el que nos prueba el último día de relacion laboral entre la demandante y las demandadas, el cual seria 30 de junio del año 1994, del mismo resorte podemos evidenciar que se refleja en el superior izquierdo de la hoja, que lo expide el ministerio de obras públicas y transporte, al igual muestra el cargo, pero más importante aún a que dependencia pertenece la empleada, la cual es el **distrito No 16, seccional 16 – 3 del municipio de Pamplona**, sin embargo se nota con extrañeza que la pasiva UGPP, allega al expediente una certificación de devengados y tiempos de servicio visto a folios 916 y 917 del expediente, en los cuales se evidencia que distan los formatos, apareciendo en esta ultima el nombre del instituto nacional de vías, regional Norte de Santander, y la dependencia de la empleada deja de ser distrito 16 del municipio de pamplona, para ser regional Norte de Santander, lo cual es completamente contrario a la certificación que de manera inicial le fue expedida en forma autentica a la hoy demandante y con la cual se soporta la presente acción, premisas que no fueron evaluadas por el juzgado de primera instancia.

Ahora bien, pasamos a los folios del 42 al 46, en donde tenemos como evidencia una prueba muy importante como lo es la resolución No. 004311 del 09 de junio del año 1994, la cual argumenta la supresión de algunos de los cargos de la planta de personal del distrito de obras públicas No. 16 y con la cual es despedida la señora CARMEN ESMIR VILLAMIZAR FLOREZ entre otros; Más aún importante es que en el encabezado de todas las hojas de

mencionado acto administrativo se muestra como certificación: “Por lo cual se retiran unos servidores públicos **del distrito de obras públicas No 16, dependiendo de la subdirección transitoria del instituto nacional de vías, a partir del día 01 de julio de 1994**, lo que significa que mi representada, fue retirada del servicio un día antes de depender de mencionada subdirección de INVIAS, hasta este punto evidenciándose un despido completamente irregular, sin embargo el fondo del asunto es que según el decreto 2171 de 1992, por medio del cual se reestructura el ministerio de obras públicas y transporte, en su artículo 49. Nos reza, SUPRESION DE LOS DISTRITOS DE OBRAS PUBLICAS. Suprímense los Distritos de Obras Públicas como dependencias del Ministerio de Obras Públicas y Transporte. En consecuencia, los Distritos de Obras Públicas **entrarán en proceso de liquidación** mediante el procedimiento que establezca el Gobierno Nacional, de conformidad con los lineamientos contemplados en el **artículo 66** del presente decreto, liquidación que se deberá efectuar en un término máximo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del mismo. En este entendido y yéndonos a mencionado artículo 66 ibídem, nos reza: ARTICULO 66. SUBDIRECCION TRANSITORIA. Créase la Subdirección Transitoria como dependencia del Instituto Nacional de Vías, la cual se encargará de efectuar la liquidación de los Distritos de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas y Transporte suprimidos por el presente decreto. Para este efecto, la Subdirección Transitoria contará con un término máximo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente decreto, **en los cuales el Gobierno Nacional elaborará y ejecutará un plan de liquidación de los Distritos de Obras Públicas.**

Quedando por probado hasta este punto que mi representada al momento de su despido sin justa causa y tal como se evidencia en el material probatorio aportado en la demanda, pertenecía a uno de los distritos del ministerio de obras públicas y transporte, **el distrito número 16 del municipio de Pamplona**, prueba de ello es el mismo acto administrativo con el que fue despedida donde claramente se denota en todos los encabezados del mismo, que mencionados servidores públicos retirados dependían de la subdirección transitoria del instituto nacional de vías, **a partir del primero de julio del año 1994, un día después de que mi prohijada ya no figurara en esa nómina de empleados oficiales**, por lo tanto mi representa nunca alcanzó a depender de citada subdirección, en este entendido se encuentra dentro de las excepciones del artículo 151 de la ley 100 de 1994. El cual reza lo siguiente: ARTICULO 151. Vigencia del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de abril de 1994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.

PARÁGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrara a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental.

Así las cosas, para mi prohijada mencionado régimen pensional tal y como lo reza el parágrafo invocado, entraría a regir en el año 1995.

Del mismo resorte queda probado y lo podemos observar en los folios 918 a 920 del expediente, que la hoy demandante sufrió un grave accidente laboral el día 16 de enero del año 1992, momentos en los que se encontraba prestando sus servicios al ministerio de obras públicas, en el cual fue tal la gravedad de las lesiones que se indica en mencionada acta la inmovilización o lo que para la época era el enyesamiento de todo el dorso, iniciando una incapacidad parcial de 30 días. En informe médico de fecha 27 de febrero del año 1992, visto a folio 923 del expediente, se puede determinar que la hoy demandante aún continuaba en incapacidad y hay una mayor precisión en las fracturas sufridas por la misma, como lo son ruptura de clavícula derecha y fractura bilateral de la cadera, sin profundizar las observaciones en otras patologías que a futuro le causarían la discapacidad laboral de más de

un 50 %, tal y como lo muestran los resultados de la junta de calificación laboral de norte de Santander.

Después de un arduo tratamiento de ortopedia el cual se muestra a folios 924 a 940 del expediente, se puede evidenciar tal y como lo ratifica el resumen de la historia clínica visto a folios 941 y 942, que para el día 02 de junio del año 1994, la hoy demandante presentaba debido al grave accidente laboral, limitación funcional por dolor en los movimientos de hombro y miembro inferior derecho, lo cual generó que el médico HOLMES JORDAN GARCIA, jefe de división de salud de cajanal Cúcuta N de S, **solicitar dentro de mencionado informe médico, valoración con el fin de determinar el grado de incapacidad y el pronóstico de la paciente.**

Ahora bien, su señoría para hacer un breve preámbulo, la hoy demandante hasta el día 02 de junio del año 1994, llevaba dos años con cinco meses incapacitada y aparte de eso pese a que le estaban solicitando valoración de junta médica regional de invalidez por parte de los galenos expertos, que para la época era competencia de CAJANAL, nunca se le fue realizada, hasta el día 26 de noviembre del año 2004, momento en que la junta regional de calificación de invalidez de norte de Santander, le expide a mi representada dictamen de calificación, en el cual le dictaminan una pérdida de capacidad laboral del 50.96 % , documento que hasta este momento era desconocido por el suscrito, motivo por el cual en la apelación de primera instancia me ampare del Art. 50 del código de procedimiento laboral, el cual nos reza las facultades EXTRA y ULTRA PETITAS, del juez de primera instancia, puntualmente respecto de ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos a los pedidos, esto con ocasión a que si observamos el origen de la calificación de pérdida de capacidad laboral, se determina en el accidente laboral que tuvo mi representada el día 16 de enero del año 1992, momento en que trabajaba para una de las demandadas como lo es el ministerio de obras públicas, hoy en día ministerio de transporte, argumentos que se dejaron asentados en los alegatos de primera instancia y de los cuales el juzgado primero civil del circuito de Pamplona, no hizo pronunciamiento alguno, siendo completamente procedente solicitar de oficio por parte del honorable despacho, la vinculación de la ARL competente como lo es en la actualidad POSITIVA, la cual asume en la actualidad los riesgos laborales de la entonces CAJANAL, atendiendo a que el origen de mencionada calificación laboral fue determinado por el accidente laboral alegado por este togado, en representación de la demandante.

Esto nos muestra que la demandante nunca estuvo en condiciones de volver a trabajar y el hecho de haberse presentado nuevamente, estando todavía caminando en muletas, fue por coacción de los directivos del distrito 16, para la época de los hechos, siendo el debido proceso por parte de los empleadores, haberla reubicado laboralmente, u en su defecto haberla pensionado por invalidez.

Con base en los argumentos aquí expuestos, me ratifico en las pretensiones de la demanda y me aparo de las facultades ultra y extra petitas del honorable tribunal, respecto de las solicitudes de pensión aquí expuestas y las que se llegaren a derivar.

Del honorable magistrado,
Muy atentamente,

GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR
C.C. 88.033.007 de Pamplona
T.P. 242.289 del C.S de la J.